

Valparaíso, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Visto:

Comparece **Angélica Tala Arnechino**, domiciliada en Roberto Boissier 1689, Quintero, en su calidad de Presidente de la Junta de Vecinos Alonso de Quintero y candidata al directorio de la **Unión Comunal de Juntas de Vecinos**, de la comuna de Quintero, domiciliada en Luis Cousiño 1250, Quintero, quien deduce reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 16 de septiembre de 2025 por dicha agrupación comunal, sustentada en los argumentos que se expondrán en la considerativa.

A foja 48 consta Oficio N°045/2025, de 9 de octubre del año pasado del Secretario Municipal (s) de Quintero (Calera) que da cuenta que el reclamo se publicó en la página web municipal el 9 de octubre de 2025.

La reclamación no fue contestada.

A foja 132 se recibe la causa a prueba.

A foja 216 se dispuso traer los autos en relación.

Para mejor resolver se requirió del presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Quintero y de la Secretaría Municipal de la misma comuna, la remisión de copia vigente, íntegra y autorizada por ministro de fe competente, de los estatutos de la organización.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la compareciente interpuso reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- Se habría presentado como candidata -Loreto del Carmen Sánchez Donoso-, tesorera de la Junta de Vecinos de Villa La Roca, organización que no estaba al día en las cuotas sociales, a pesar de los requerimientos que se le habría formulado para que cumpliera, lo que hizo directamente a la comisión electoral -la que carecía de la facultad para percibir-, con posterioridad a la declaración de su candidatura

2.- Se habrían inscrito seis candidatos ajustándose a los cargos del directorio dispuestos en los estatutos -presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y protesorero-; sin embargo, el día de las elecciones,



después de la votación, se señala que se eligieron solamente cinco directores pues la ley así lo establece: presidente, secretario, tesorero y dos directores, excluyéndose al sexto candidato.

3.- La distribución de los cargos en el directorio no se habría ajustado a la ley, pues habría sido vía contacto telefónico y solamente se consultó a algunos de los candidatos electos, excluyéndose a la compareciente por haber obtenido menos votación que el resto de los candidatos.

4.- No se le habría exhibido el libro de registro de socios a pesar de haberlo requerido, pues habría visto sufragando a personas que no conocía.

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de las alegaciones y vicios formulados por la reclamante, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que, además, de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10° de la Ley N°18.593, por lo que, en consecuencia, preciso es analizar los estatutos de la organización ponderando los hechos que de ellos subyacen.

TERCERO: Que los estatutos, cuya copia autorizada y vigente fueron acompañados en cumplimiento de una medida para mejor resolver y rolan agregados de fojas 227 a 240, reiterados de fojas 242 a 255, en su artículo 15° disponen que organización será presidida por su presidente y por el número de directores que señale la ley, es decir no señala con precisión la cantidad de miembros del directorio, sino que se remite al cuerpo legal que regule la materia. A su turno, el artículo 50° de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, dispone: “Las uniones comunales serán dirigidas por un directorio de cinco miembros.”

Con todo, esa remisión es contradicha porque seguidamente, el artículo 19° de los mismos estatutos, establece: “El directorio se renovará íntegramente al terminar su período. En la semana siguiente a su elección los Directores elegidos deberán constituirse, designando, de entre sus miembros, a lo menos,



un Presidente, un Secretario y un Tesorero, un Vicepresidente, un Prosecretario y un Protesorero.” Al efecto cabe expresar que la expresión “a lo menos” no entrega certeza a lo que se une que considera seis cargos, como mínimo, debiendo añadirse a mayor abundamiento que desde el artículo 31° al 34° se refiere los deberes de cada uno de los cargos precedentemente indicados, es decir, asigna labores o deberes a los seis cargos.

De esta forma, existe una manifiesta falta de armonía entre los estatutos y la ley en lo relativo al número de los directores a elegir, así como reglas discordantes en los propios estatutos.

CUARTO: Que las incongruencias o discordancias anotadas dejan de manifiesto la incerteza de las normas que rigieron la elección, impidiendo a los representantes de las socias, -con antelación a ella-, tener reglas transparentes, ciertas y precisas, lo que afecta los principios de legalidad y seguridad jurídica de que todo acto eleccionario debe estar revestido. En efecto, el estatuto, en cuanto a norma interna de carácter obligatorio, debe contener disposiciones claras, precisas y coherentes que permitan conocer con antelación a cualquier elección y certeza, las reglas de convocatoria, postulación, número de directores a elegir, funciones a desempeñar por cada uno de ellos, votación, escrutinio, entre otras. Cuando tales disposiciones resultan ambiguas, contradictorias o incompletas, se genera indeterminación normativa que impide aplicar de manera uniforme el procedimiento electoral y abre la posibilidad a interpretaciones discrecionales. Por ende, la elección celebrada bajo condición de incerteza estatutaria carece de validez jurídica, lo que importa su nulidad, lo que así se declarará.

QUINTO: Que, por otra parte, el libro Registro de Socios cuya copia aparece agregada de fojas 63 a 65, da cuenta que en la columna de los nombres de las organizaciones se anotaron como socios a sus representantes y, en la columna Observaciones, los nombres de las socias -Juntas de Vecinos-. Además, la fecha de ingreso corresponde a la de la última elección de directorio, no indica la de incorporación de cada una de las juntas de vecinos, según se colige de certificados de personalidad jurídica de cada una de las organizaciones agregados de fojas 76 a 92. La situación descrita constituye una anomalía que si



bien, por esta ocasión, no es motivo para anular el proceso, si deberá enmendarse hacia el futuro.

SEXTO: Que en lo que dice relación con el pago de las cuotas sociales necesario es señalar que si bien las juntas de vecinos asociadas a la Unión Comunal pueden ser suspendidas en sus derechos por atraso injustificado de sus cuotas sociales por más de 90 días, conforme dispone el artículo 8 letra a) de los estatutos, no hay prueba allegada al proceso tendiente a demostrar este hecho y tampoco lo existe en orden a justificar que se haya aplicado la sanción por el supuesto atraso a una de las juntas de vecinos, a lo que se añade que no se observa del estatuto alguna disposición en orden a que sea un requisito para postular el estar al día en el pago de las cuotas sociales, razón bastante para rechazar esta pretensión.

SEPTIMO: Que, en lo atinente a la forma de distribución de los cargos en el directorio, la negativa frente al requerimiento para la exhibición del libro de registro de socios y la emisión de sufragios por personas no conocidas por la reclamante, no hay evidencia en el expediente que justifiquen estas aseveraciones, motivo suficiente para desechar estas alegaciones.

OCTAVO: Que atendido lo precedentemente señalado resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los vicios señalados por la reclamante, así como la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por **Angélica Tala Arnechino**, en su calidad de Presidente de la Junta de Vecinos Alonso de Quintero, en contra de la elección de directorio de la **Unión Comunal de Juntas de Vecinos**, de la comuna de Quintero, celebrada el 16 de septiembre de 2025 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección.

Dicha elección se efectuará previa modificación de los estatutos, la que deberá ser aprobada en asamblea general extraordinaria, cumpliendo con el quórum y los requisitos correspondientes, cuya acta respectiva será depositada



para su sanción en la Secretaría Municipal, la que también apoyará el proceso de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Quintero, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral integrada por tres miembros conforme al artículo 46° de los estatutos, que deberán cumplir con los requisitos señalados en dicha disposición estatutaria.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de las Juntas de Vecinos socias. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del representante legal, teléfono y/o correo electrónico).

e) Paralelamente, la Comisión Electoral elaborará una propuesta de modificación de los estatutos donde, al menos, se resuelvan las contradicciones señaladas en la cláusula tercera de esta sentencia. Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general en que se someterá a aprobación la reforma a los estatutos y se realizará la elección del directorio, adoptando medidas para su mayor publicidad.

f) El día de la asamblea, la Comisión Electoral velará para que los representantes de las Juntas de Vecinos socias ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.



Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, con copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Quintero para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Quintero y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°147-2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 147-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 27 de febrero de 2026.



EE24B3C5-61A3-488C-8CD1-E56BC70B10A1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.